

**ANEXO**  
**Lista de las Leyes y Reglamentos Administrativos**  
**Relativos al tema de Trabajo Forzoso**

Ley	Articulado	Medida
-----	------------	--------

La Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, por lo que está obligado a velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales.

<b>Constitución de la República</b>	<p><b>Artículo 3 Inciso 1:</b> Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.</p>	<p><i>A. Estructura de la igualdad.</i></p> <p>1. Respecto de la <i>estructura de la igualdad</i>, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, "en ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición. En esta esfera, lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Y es que, se trata de no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se den diferencias relevantes o, por el contrario, de no establecer desigualdades entre aquéllas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes. Por otra parte, y aunque parezca paradójico, la igualdad puede traducirse en la exigencia de diferenciación; es decir, en el trato diferenciado de circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta. Esta exigencia de diferenciación entraña el no considerar la igualdad en sentido estático, sino dinámico. En ese sentido, en cualquier sector de la realidad que deba ser regulado normativamente, coexisten una serie de igualdades y desigualdades que no pueden ser eludidas.</p> <p>Es más, si no se tienen presentes esas condiciones estructurales de la realidad, la igualdad se tornaría en una noción vacía" (<a href="#">Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando IV 1</a>).</p>
-------------------------------------	--	---

<p style="text-align: center;"><b>Constitución de la República</b></p>		<p><i>B. Igualdad en la ley.</i></p> <p>2. La Sala de lo Constitucional ha definido los <i>alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley</i>, sosteniendo que la fórmula constitucional del art. 3 "contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo] no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas (...). Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación –comúnmente denominado <i>tertium comparationis</i>–; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración" (<a href="#">Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-1995, Considerando X</a>).</p> <p>3. Sobre el tratamiento normativo desigual por el legislador, el tribunal ha afirmado que "como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Constitución de la República</b></p>		<p>igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación" (<a href="#">Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X</a>).</p> <p><i>C. Igualdad ante la ley.</i></p> <p>4. En cuanto a los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, ha afirmado que la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad (<a href="#">Sentencia del 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando III 2</a>).</p> <p><i>D. Criterios prohibidos de trato diferenciado (discriminación).</i></p>
--	--	--

<b>Constitución de la República</b>		<p>5. Sobre estos criterios el tribunal ha señalado que <i>la lista que establece esta disposición no es taxativa</i>: el art. 3 Cn. "establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero, cabe aclarar que dicha enumeración no es taxativa, cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación – principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional– debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad" (<a href="#">Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando III 1</a>).</p>
	<p><b>Artículo 4:</b> Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p>	<p>En cuanto a las limitaciones a esta libertad, la SC ha afirmado que "si el inc. 1º del art. 5 de la Ley Fundamental faculta al legislador ordinario para fijar limitaciones a la libertad de tránsito, aplicables a todas las personas, deben entenderse, a juicio de este tribunal, que aquellas se refieren o aluden a requisitos de control migratorio u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del art. 246 Cn." (<a href="#">Sentencia de 18-VI-1987, Inc. 5-86, Considerando VII</a>).</p>

<b>Constitución de la República</b>	<p><b>Artículo 9:</b> Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.</p>	<p>En cuanto a la <i>finalidad del art. 9 Cn.</i>, la SC ha dicho que "lo que esta norma constitucional pretende es erradicar la posibilidad que mediante un acto de autoridad formal o material, se limite la libertad personal de elegir una determinada opción de trabajo con la que el sujeto muestre conformidad, pues, en todo caso, el trabajo estará determinado por el conocimiento que ella pueda tener tanto sobre las responsabilidades u obligaciones que ello le implica, como por las prestaciones que va a obtener por la realización del mismo; conjunto de condiciones que pueden llevarlo a manifestarse acogiendo o rechazando lo que se le haya ofrecido realizar (...); puede considerarse violada esta categoría subjetiva protegible cuando, son concurrir calamidad pública o disposición alguna tendente al fin preseñalado, se obligue mediante acto de autoridad a una persona a desarrollar labores con las que la persona no esté de acuerdo sin recibir retribución alguna o recibiendo una con la que no esté de acuerdo –ausencia de consentimiento pleno respecto de las labores a desarrollar–. Cabe dejar sentado que en todos los casos señalados, el elemento indispensable para que concurra la violación a tal categoría lo constituye la existencia de una imposición que obligue a la persona a exteriorizar su energía física y psíquica en determinado sentido sin que la persona esté de acuerdo con lo que se le obliga a hacer o con la respectiva retribución" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).</p>
	<p><b>Artículo 27, Inciso 3º:</b> El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.</p>	<p>Sobre la función de la pena según el inc. 3º de este artículo, ha dicho que "esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos (...). La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente. Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la</p>

<p><b>Constitución de la República</b></p>		<p>resocialización (...) no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal" (<a href="#">Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 3</a>).</p>
	<p><b>Art. 215.-</b> El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad. En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares. Una ley especial regulará esta materia.</p>	<p>El Código de Trabajo hace una excepción en su artículo 13 donde se establece que el servicio militar no se considera o no se contempla como un trabajo forzoso.</p>
<p><b>Código de Trabajo</b></p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Nadie puede impedir el trabajo a los demás sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores, de los patronos o de la sociedad, en los casos previstos por la Ley. No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente.</p> <p>La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende:</p> <p>a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las Leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;</p> <p>b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales;</p>	<p>El presente Código tiene por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos, obligaciones, y se funda en principios que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, especialmente en los establecidos en la Sección Segunda Capítulo II del Título II de la Constitución".</p>

<b>Código Penal</b>	<b>Art. 45, 55, 56, 244, 246, 247, 292, 294</b>	Asimismo, de acuerdo al artículo 55 del Código Penal, la pena de prestación de trabajo de utilidad pública obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprenden períodos entre ocho y 16 horas semanales en los lugares de horarios que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria.
<b>Código Procesal Penal</b>	<p><b>Art. 23.-</b> Al resolver la suspensión, el juez o tribunal someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente fijando un plazo de prueba, que no será inferior a un año ni superior a cuatro y, determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado, de entre las siguientes:</p> <p>6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de labor.</p>	
La Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.		
<b>Ley Penitenciaria</b>	<b>Artículos artículo 105, 106, 107,108,109, 110, 111, 112 y 113,</b>	<p>Esta Ley, establece los casos en los cuales excepcionalmente se puede permitir el trabajo autorizado por la administración pública y que implican la ejecución de trabajo social o de utilidad pública.</p> <p>La categoría de personas que pueden ser sometidas a los casos excepcionales sobre el trabajo</p> <p>De los periodos máximo de tiempo en los cuales las personas pueden estar sometidas bajo el trabajo</p> <p>De los horarios de aquellos que están sujetos a la realización del trabajo.</p> <p>Del pago de salario por la realización del trabajo</p>
<b>Reglamento General de la Ley Penitenciaria</b>	<b>Artículo 262, 263, 307, 308, 309, 310,311, 312, 313, 314,315, 316, 317,318, 319, 320, 321, 322, 323, 324,</b>	<p>El Reglamento tiene como ámbito de aplicación regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad descritas en el Código Penal y demás leyes especiales, así como el régimen de los detenidos provisionales.</p> <p>Este reglamento, regula la estricta aplicación de la Ley, en relación al tema de trabajo forzoso dentro de su articulado.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ley Contra la Trata de Personas</b></p>	<p><b>Art. 3.-</b> Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>a) <b>Explotación Humana:</b> cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales;</p> <p><b>Art. 5.-</b> Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:</p> <p>d) <b>Trabajo Forzado:</b> labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción.</p> <p><b>Artículo 54</b> señala que el que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el Artículo 3 de la Ley, será sancionado con una pena de diez a catorce años de prisión.</p>	<p>Las disposiciones establecidas en la Ley son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada.</p> <p>Define la expresión de trabajo forzoso, además que incluye una nueva figura de delito llamado explotación <b>Explotación Humana.</b></p>
---	---	--

<p><b>Reglamento de la Ley Contra la Trata de Personas</b></p>	<p><b>Art. 43.-</b> El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo capacitar a su personal, en especial a quienes brindan asesoría e inspección en los lugares de trabajo, a fin de que puedan identificar las diferentes modalidades de explotación que constituyen trata de personas u otros delitos conexos; así como la orientación a las probables víctimas sobre los mecanismos de denuncia ante la autoridad competente. Una vez detectada una situación de trata, o lugares de trabajo en los que se considera probables situaciones del delito en referencia, remitirá informe a la instancia pertinente y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para su conocimiento.</p>	<p>El Reglamento, se plantea desarrollar las competencias institucionales establecidas en la Ley, con relación a los ámbitos de detección, prevención, protección, atención integral y restitución de los derechos fundamentales de las víctimas del delito de trata de personas y demás delitos conexos incluyendo el trabajo forzoso.</p>
<p><b>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</b></p>	<p><b>Artículo 56.-</b> Protección contra otras formas de explotación Las niñas, niños y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica. El Estado erradicará toda práctica que afecte la dignidad e integridad personal de niñas, niños o adolescentes. Se consideran como formas de explotación económica de las niñas, niños y adolescentes, las siguientes: Literal d) Las formas contemporáneas de esclavitud y las prácticas análogas a ésta, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso, obligatorio o sin remuneración; f) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero; g) El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlas en conflictos armados.</p>	<p>La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio del país. El artículo 56 sobre otras formas de explotación, detalla 8 situaciones que define como actos típicos de explotación económica contra la niñez y adolescencia, incluyendo el trabajo forzoso. El derecho de los derechos humanos se ha pronunciado para que los Estados partes de la comunidad internacional establezcan no sólo los tipos, como se hace en la norma que comentamos, sino para que se les defina como tipos penales especiales, con responsabilidades y sanciones severas que funcionen como prevención posterior o legal, minimizando la comisión cada vez más creciente de los mismos. El artículo 56, estableciendo los tipos de explotación económica no formula la remisión respectiva al Código Penal. Tal ausencia no desmerita la acción judicial correspondiente en el marco de las disposiciones penales generales o especiales, de aquellos actos que encuadren en los tipos antijurídicos que la LEPINA determina.</p>

<b>Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres</b>	<b>Artículos 25, 27, 29</b>	La finalidad de la Ley es que se les garantice a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, comprendiendo este derecho el ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Así como, que se les garantice el goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
--	-----------------------------	---